

EL HOMBRE ANTE LA DOCTRINA DE LA “SEGURIDAD NACIONAL”

SALOMON AUGUSTO SÁNCHEZ SANDOVAL
México

Introducción

El preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre de 1948 manifiesta que “*es indispensable que los derechos del hombre estén protegidos por normas jurídicas si se quiere evitar que el hombre sea obligado a recurrir como última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión.*”

Los ciudadanos de América Latina son víctimas hoy, de la “agresión oficial” en todos los momentos de la vida sociopolítica. La represión, la tortura, los golpes de estado, la miseria, el analfabetismo, la desnutrición, el desamparo y el hambre, el estado de sitio, la marginación social y la explotación de las comunidades nacionales y de los grupos étnicos marginales; el homicidio directo, la esterilización masiva, la mortalidad infantil, que constituyen genocidio; la penetración y la aculturación de etnias que constituye “etnocidio,” son violencias institucionalizadas.

Ante esa violencia institucional, aparece la “violencia revolucionaria” para acabarla. Por lo tanto, la rebelión que se está desencadenando contra las tiranías es necesaria, legítima y justificada.

Los gobiernos latinoamericanos defienden su poder utilizando todos los medios posibles, ya sean jurídicos o antijurídicos. En base a la “Doctrina de Seguridad Nacional” han unificado su acción político-represiva y coordinan todos sus esfuerzos para la defensa de su muy particular estilo de democracia.

Nuestro objetivo es mostrar, auxiliado con otros autores, esas coincidencias, tanto en los ordenamientos jurídicos, como en la actividad represiva directa.

Características comunes de las legislaciones de seguridad nacional

Con base en la doctrina de seguridad nacional, se afirma que todo el Continente Latinoamericano, se encuentra efectivamente en guerra, debido a la fuerte subversión interna que presentan todos los países.

Por tal motivo, los gobiernos han creído necesario crear leyes eficaces para reprimir toda oposición que se presente y prevenir cualquier manifestación de disidencia.

La consecuencia de esta doctrina de seguridad nacional, ha sido el hecho de que hoy, el interés de los gobiernos, no sea ya la “*defensa y garantía de los derechos fundamentales de las personas*,” sino que este concepto se ha cambiado por “*la defensa y garantía de los supremos intereses del Estado*.” En la realidad, los objetivos de las leyes de seguridad nacional, son los de “*garantizar y defender la permanencia del grupo de poder que maneja el gobierno del Estado y la estructura socio-económica sobre la cual se fundamenta*.¹”

Estas legislaciones de seguridad nacional, son restrictivas de todas las garantías individuales y demuestran que el Estado de derecho en la mayoría de los países de América Latina ya no existe, tienen en común los siguientes puntos:

PRIMERO. Intervencionismo de estado: La posibilidad jurídica que tiene el poder central —a veces integrado directamente por militares, a veces puesto solamente bajo la tutela de la institución militar o que emana de ésta— de intervenir en cualquier momento en la vida de las máximas instancias constitucionales del Estado, con facultad de disolver, suspender y vetar. Por lo tanto, allí donde parezca organizarse una cierta dialéctica política, como por ejemplo en Brasil, ésta queda limitada dentro de los confines muy rígidos del Estado y sometida a una perenne amenaza.

SEGUNDO. La peligrosa generalización de conceptos: La absoluta indeterminación jurídica del concepto de “*subversión*” y correlativamente de “*seguridad nacional*,” constituyen conceptos básicos en los varios ordenamientos, ya que, a la salvaguardia de la Seguridad Nacional, se subordina el completo aparato represivo gobernado por el poder central y por lo tanto, a la institución militar. *Subversión* no es solamente el hecho de tomar las armas o de preparar una acción violenta contra el Estado, o profesar determinadas ideas políticas, sino también el sólo hecho de criticar la acción del gobierno o sus métodos. Así, la *Ley de Seguridad Nacional Brasileña*, prevé como delito

¹ Senese, Salvatore. “La Transformazione delle Strutture Giuridiche in America Latina.” Estudio presentado a la Tercera Sesión del Tribunal Russe 11 II. Roma, 1976, pp. 4-7.

el hecho de “ofender moralmente, por motivos de anticonformismo político social, a una persona investida de autoridad” (arts. 33o., 34o.), norma en la cual, cualquier crítica apenas incisiva, puede fácilmente entrar. Así, el artículo 3o. del Decreto 464 de 1973, del *Uruguay*, prohíbe bajo pena de sanción, cualquier crítica a la disolución del Parlamento. En *Chile*, los artículos 4o., g) y 6o. b) de la Ley de Seguridad Nacional, castigan la divulgación de “informaciones tendenciosas relativas a cualquier sector de la vida nacional,” y la “calumnia, insulto, o difamación de cualquier autoridad,” se refiere o no al hecho de que se encuentre en ejercicio de sus funciones.

La síntesis de la indeterminación y excesiva generalización de las normas de seguridad nacional, lo constituye el artículo 1o., d) de la Ley de Seguridad Nacional Boliviana que castiga *todo hecho que obstaculice las actividades de desarrollo del país*. En esta norma puede entrar cualquier tipo de manifestación de disidencia política o anticonformismo político social.

TERCERO. La invención de delitos: Las corrientes jurídicas y criminológicas actuales en el mundo, han visto la necesidad de disminuir el número de las conductas tipificadas como delitos, creando *substitutivos penales*, para evitar que una persona sea privada de su libertad y recluida en un establecimiento de pena. Se busca por lo tanto, una despenalización general en el mundo que ha sido reconocida y recomendada por la Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, en aquellos países que acogen la doctrina de seguridad nacional, los gobiernos *han multiplicado en forma irracional los delitos* y han elevado a tal categoría, conductas normales en otros países, donde se respetan los derechos fundamentales de los individuos.

CUARTO. La competencia de los tribunales penales militares en oposición a los tribunales penales ordinarios. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10o. establece: “Todo individuo tiene derecho en posición de plena igualdad, a una justa y pública audiencia, frente a un Tribunal *independiente e imparcial*, con el fin de determinar sus derechos, sus deberes y los fundamentos de toda acusación penal que se le impute.”

Este artículo 10o. constituye un principio general de derecho que existe desde hace siglos. Sin embargo, los gobiernos de muchos países de América Latina, al no poder mantener el poder, ni controlarlo con las instituciones que ellos mismos han creado, recurren a la justicia penal militar, con el fin de aplicar penas más drásticas e intimar a la población. Es inaceptable y violatorio del principio general de derecho, que los militares juzguen a los civiles, ya sea por delitos comunes o por delitos políticos, ya que en tales casos, desarrollan una

doble e incompatible función, pues son juez y parte en la causa. Por una parte persiguen e investigan, y por otra deciden, los procesos por los delitos a cuya represión ellos mismos han participado. Estos hechos hacen que los tribunales militares no sean independientes y sus decisiones sean parciales. Además, los integrantes de esos tribunales, son militares de alto rango, que por lo general no son abogados. Esta es una razón más para comprender el porqué la justicia castrense no sabe distinguir la diferencia que existe entre un delito político y uno común.

Veamos ahora lo que ocurre en los siguientes países:

Argentina: Proyecto de modificación de la ley No. 16,970, de Defensa Nacional que prevé la creación de una serie de órganos de super-poder militar, autoriza la creación de zonas de emergencia y faculta a los comandantes militares de la zona, a dictar ordenanzas, a crear tribunales militares y a someter a éstos a las autoridades, tanto civiles, como militares.

Bolivia: Ley de Seguridad Nacional No. 374 del 22 de diciembre de 1967, abrogada el 2 de octubre de 1969, con Decreto No. 8,944 del general Ovando, pero que fue restablecida por el general Banzer el 26 de marzo de 1973. En ella se da competencia para juzgar de sus infracciones a los tribunales militares, cuando sea parte lesionada la institución militar.

Brasil: El poder se considera suficientemente fuerte, y por ello impone abiertamente su propia institucionalidad. La competencia de los tribunales militares para juzgar las violaciones a la Ley de Seguridad Nacional, se establece en el artículo 56o. y siguientes de la misma.

Chile: Los Decretos No. 1 y No. 5 del 11 de septiembre de 1973, adoptan el concepto de seguridad nacional como fuente de legislación. La actuación indiscriminada de los tribunales militares, después del golpe de Estado de 1973, se ha querido legitimar, ampliando el concepto de "Estado de emergencia" —que originariamente por amenaza de guerra externa, legitimaba la jurisdicción castrense— hasta comprender una serie de situaciones de desorden interno, como: "estado de guerra interno o externo"; "estado de agitación"; "estado de sitio"; "estado de sitio por guerra interna"; y "estado de sitio por defensa interna." Además el artículo 1o. y 6o. del Decreto Legislativo No. 640, comporta toda la jurisdicción de los tribunales militares.

Colombia: El Artículo 170o. de la Constitución Colombiana, establece que los tribunales militares conocerán de los delitos cometidos por los *militares en servicio activo* o en relación con el mismo, no obstante, este mandato en que la Constitución circunscribe la competencia de los tribunales militares para juzgar solamente militares, la

Corte Suprema de Justicia, interpretando el ordenamiento constitucional de manera que beneficie al grupo que está en el poder, en jurisprudencia de 1948 y 1971, ha manifestado que “los civiles pueden violar las disposiciones del Código de Justicia Penal Militar, cuando por Decreto se declare alterado el orden público.” De esta manera, Colombia ha permanecido casi ininterrumpidamente en Estado de Sitio desde 1948. Esto significa 32 años de justicia penal militar y que una cantidad de delitos comunes, hayan sido transferidos del Código Penal Ordinario, al Código Penal Militar.

Uruguay: La Ley de Seguridad Nacional se limita a declarar que una serie de hechos delictuosos previstos en ella, constituyen delitos militares sin que importe la persona que los cometa. La inserción material de la ley misma en el Código Penal Militar, legitima la praxis, constantemente seguida, según la cual, esos delitos son juzgados por tribunales militares, sin que ninguna norma constitucional lo afirme expresamente.²

En otros países de América Latina, existen normas similares a las anotadas, y sólo en poquísimas excepciones, como en el caso de la Constitución Mexicana, se establece expresamente en el artículo 13o. que “. . . Los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. . .”

QUINTO. La exclusión del amparo (“Habeas corpus”). Negar la posibilidad del amparo o “*habeas corpus*” a quien está acusado de la violación de la Ley de Seguridad Nacional, es algo verdaderamente alarmante, ya que sí se permite el recurso del amparo a los delincuentes comunes.

En *Brasil*, coherentemente a la ya nombrada claridad institucional, la exclusión del amparo se declara en el artículo 10o. del Acto Institucional No. 5.

En *Chile* por el contrario, la exclusión del recurso no resulta de ninguna norma, pero de hecho se realiza en la práctica, porque frente a los miles de recursos presentados después del golpe, resultaron acogidos solamente 3, por casos tan grandemente anómalos, que la necesidad del “*habeas corpus*” para su solución, era índice de incivilización jurídica.

En *Uruguay* el procedimiento es menos explícito que en *Brasil*. El artículo 37o. de la Ley de Seguridad Nacional, prohíbe cualquier investigación por parte de cualquier autoridad (comprendido el mis-

² Arias, J. A.; Teirebaum, J. “Estudios sobre la Ley de Seguridad del Estado y el Orden Interno.” Colección Jus, Montevideo, Uruguay, 1973.

mo Parlamento, que para entonces, no había sido todavía disuleto), cuando de ella pueda derivar alguna violación a los secretos militares. Por lo tanto, cualquier procedimiento de amparo puede ser bloqueado por la misma autoridad militar —que es aquella que procede al arresto de los imputados de violación a la Ley de Seguridad Nacional—, si se declara que tal procedimiento puede traer perjuicio para el secreto militar.

Antes de la promulgación de la Ley de Seguridad Nacional, el país conocía “las medidas de pronta seguridad” adoptadas por el Presidente de la República, con base en el artículo 168, parágrafo 17 de la Constitución del Uruguay, e interpretadas —contra la opinión de juristas y jueces— como capaces de incidir sobre cualquier aspecto de las garantías constitucionales e individuales, sin posibilidad de recurso alguno. Tales medidas continuaron adoptándose, después de la emanación de la Ley de Seguridad Nacional, de manera que cualquier “*habeas corpus*” habría podido ser paralizado con los medios autorizados en dicha ley.

Queda claro, más allá de las discusiones que se puedan hacer con respecto al procedimiento, que la situación institucional real, busca dejar al ciudadano que se opone a las normas de Seguridad Nacional, en manos de las fuerzas armadas y sin defensa de ningún tipo.

SEXTO. El control obrero: Otra característica distintiva de la doctrina en estudio, es la tendencia anti-obra y anti-sindicalista, que se manifiesta por la negación de los fundamentales derechos sociales, como la huelga o la libre asociación sindical, consideradas como peligrosas y violatorias de las normas de Seguridad Nacional.³

SEPTIMO. La tortura: Otra coincidencia es la sistemática utilización de métodos similares de tortura, de manera que, en los diversos países, se realizan las mismas prácticas, aunque cambien de nombre.

OCTAVO. Obstrucción de la defensa: Las garantías constitucionales de los individuos, ya no juegan el papel preponderante que tenían en la época en que existía el Estado de Derecho. En pro de la defensa de la Seguridad Nacional, se impide que los abogados realicen su actividad profesional, para que no obstaculicen la ágil administración de la justicia penal militar. El abogado defensor en estos casos, aparece como un estorbo para la libre aplicación de la justicia castrense.

NOVENO. Los grupos de represión para-militar: No obstante la jurisdicción otorgada a los Tribunales Militares para juzgar a los civiles por delitos políticos y comunes, las fuerzas armadas y de policía,

³ Senese, Salvatore. “La Transformazione delle Strutture Giuridiche in America Latina.” Estudio presentado a la Tercera Sesión del Tribunal Russell II, Roma 1976, p. 4-7.

patrocinan o simplemente permiten, la actividad de grupos que colaboran con la eliminación física de los más importantes disidentes con la política estatal.

DECIMO. La pena de muerte: Los gobiernos, además de los medios que tienen para reprimir, han restablecido en sus ordenamientos jurídicos, normas que permiten la aplicación de la pena de muerte. De esta manera, quienes no desaparecieron por la acción de los grupos para-militares, dejarán de ser, en virtud de una sentencia de condena, aplicada por un tribunal de la República.

En la Convención Americana de los Derechos del Hombre, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, se establece:

“Artículo. 4o.- No se podrá restablecer la pena de muerte en los Estados que ya la hayan abolido. . .”

“En ningún caso, se podrá aplicar la pena de muerte por delitos políticos, ni comunes, conexos con los políticos. . .”

Violando los imperativos de este artículo de la Convención, *Argentina* restableció la pena de muerte en 1976, con el fin de reprimir los movimientos políticos de oposición.

Bolivia por su parte, con Decreto de 5 de noviembre de 1971, restableció la “pena de muerte” para una serie de delitos, “como el terrorismo en cualquier forma que se presente.”

Colombia. El artículo 29o. de la Constitución Nacional, establece que “el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso”; sin embargo, el Decreto Legislativo No. 0070 de 1978, *agrega un inciso al artículo 25 del Código Penal*, que trata sobre las “causas de justificación” o “eximentes de responsabilidad penal,” y abre la posibilidad para que la fuerza pública pueda cometer delitos e incluso causar la muerte a las personas, si estos hechos son consecuencia de “operaciones planeadas para prevenir y reprimir los delitos de extorsión y secuestro, y producción, procesamiento y tráfico de estupefacientes.”

Este inciso que se agrega, tiene que ver directamente con la actividad de los grupos guerrilleros y rebeldes, ya que la manera como estos grupos obtienen financiamiento, es precisamente a través del secuestro de personas, o mediante la amenaza de graves represalias contra empresas o personas, si éstas no les proporcionan los fondos requeridos por aquéllos. La parte del inciso que se refiere al procesamiento y tráfico de estupefacientes, no tendría en cambio, ningún fondo político.

Por lo tanto, basta que los gobiernos de esta sección del mundo, deseen extirpar la oposición que se ha desarrollado contra ellos, para

que las garantías fundamentales de las personas, previstas en sus propias constituciones y en los convenios firmados en foros internacionales, queden sin operancia.

DECIMO PRIMERO. Legitimación jurídica a nivel internacional de la doctrina de seguridad nacional: La degradación del *Estado de Derecho* y la desprotección total de los ciudadanos, encuentran su máxima expresión, en la misma Convención Americana de los Derechos del Hombre de 1969, en la que no obstante, repitiendo los mismos principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *somete el Derecho de Reunión (artículo 15o.), la Libertad de Asociación (art. 16o.) y la Suspensión de las Garantías Individuales, a los intereses de la Seguridad Nacional.*

Esto significa que los gobiernos se han reunidos a nivel internacional, para dar un cariz de legitimidad, a la Doctrina de Seguridad Nacional, que se impone y desplaza al concepto tradicionalmente aceptado, que es deber primordial del Estado, garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Se otorga de esta manera a los gobiernos, la posibilidad jurídica de intervenir en cualquier momento, sobre la vida de las máximas instituciones constitucionales del Estado, con la facultad de suspenderlas o anularlas. Así, se reduce al ciudadano a la calidad de un simple objeto, presa inerme de leyes, de tribunales o de individuos despóticos y absolutos, como ya existen tantos en América Latina y en otras partes del mundo.

DECIMO SEGUNDO. Neo-liberalismo económico: La tendencia de los gobiernos del Cono Sur es la de “privatizar” toda la economía, llevando adelante un proceso de desnacionalización de todos los recursos naturales y de las empresas, que habían sido recobrados por luchas populares o por la acción de gobiernos progresistas. Así ha ocurrido en Chile, Brasil y actualmente Bolivia, que a principios del mes de julio de 1981, ha declarado a los medios informativos internacionales, que institucionalizará el modelo económico chileno.

Conclusiones

1. La violencia militar y los abusos de poder, están presentes en todos los acontecimientos latinoamericanos.

La miseria, el hambre, el analfabetismo, el etnocidio, el genocidio directo, o mediante la esterilización masiva, o el traslado de comunidades indígenas, los golpes de Estado y el desconocimiento de todas las demás garantías fundamentales, tanto de las sociedades nacionales, como de las comunidades étnicas marginales, son violencias

que ejerce el grupo en el poder contra los ciudadanos. Por ello, la lucha que los pueblos latinoamericanos desarrollan contra sus gobiernos, es necesaria y plenamente justificada.

2. El Estado de Derecho ya no existe en la mayoría de los países de América Latina y ha sido substituido por la Doctrina de Seguridad Nacional, cuyo objetivo es defender al grupo en el poder y mantener la estructura socio-económica sobre la cual se sustenta.

Irónicamente, la violencia oficial y el abuso de poder, entró en su fase de legitimación jurídica internacional, al suscribirse por los países latinoamericanos, la “Convención Americana de los Derechos del Hombre” de 1969, que somete, el derecho de reunión, la libertad de asociación y la suspensión de las garantías individuales, a los intereses de la Seguridad Nacional. Inmediatamente después, los gobiernos comenzaron a introducir en los ordenamientos jurídicos de los países, normas que justificaran la violencia y el abuso oficiales.